

Poder Judicial de la Nación

///dad de la Plata, 11 de diciembre de 2009.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente n° **1989/17/09**, caratulado “**XXX s/autorización visitas**” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata;

Y CONSIDERANDO:

El juez Bertuzzi dijo:

I-De las constancias del incidente se desprende que se presenta a fs. 1/2 el Dr. Alberto Volpi,, en su carácter de director de la Dirección Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación con motivo de adjuntar el escrito entregado a funcionarios de dicho organismo por la interna XXX.

El mencionado funcionario refiere que se presenta en función de las obligaciones que le competen, es decir, la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad comprendidos en el régimen penitenciario federal, conforme lo dispuesto por la ley 25.875, solicitando además que en su carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación se lo tenga por presentado en la causa.

A fs. 3 se encuentra agregada la presentación efectuada por XXX dirigida a este Tribunal por la cual denuncia que en la Unidad N°31 donde se aloja, no le permiten tener visitas íntimas con su pareja señora XXX, lo que le provoca un desconocimiento a su vínculo de concubinato y una

discriminación por no tratarse de una pareja heterosexual.

Menciona XXX en su presentación, que hacia fines del mes de junio del año en curso presentaron en la unidad carcelaria un certificado de concubinato tramitado por ante el gobierno de la ciudad de Buenos Aires. También que en el mes de agosto fue denegada la solicitud por el sr. director de la unidad, y que por tal motivo volvieron a solicitarlo sin tener novedades al respecto.

Por otro lado, se presentó a fs. 4 el Dr. Juan Carlos Sambuceti, Defensor Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal -titular de la Defensoría Pública Oficial N° 3- solicitando al Tribunal que en relación a la interna XXX, se arbitren las medidas necesarias a fin de que se le concedan las visitas íntimas que viene solicitando.

Mencionó que la solicitud obedece a que XXX y la ex interna XXX durante su detención se alojaron en el Pabellón N°8 de la mencionada unidad carcelaria, y durante el período que permanecieron juntas -noviembre de 2003 hasta agosto de 2005- iniciaron una relación afectiva.

Asimismo informó que por intermedio de esa defensoría XXX gestionó por ante el entonces director de la unidad n°31 del Servicio Penitenciario Federal, un certificado que diera cuenta de su situación y que posteriormente, el 3 de julio del corriente, la XXX requirió por ante el Registro Nacional de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un certificado de convivencia con XXX a fin de acreditar su vínculo afectivo ante la autoridad carcelaria.

Poder Judicial de la Nación

Refiere el sr. Defensor Oficial que no obstante las sucesivas gestiones realizadas con el actual Director de la Unidad N°31 del Servicio Penitenciario Federal con quien mantuvo distintas conversaciones telefónicas así como la realizada por la pareja de su asistida XXX, con el apoyo de la Comisión de Cárceles y de la Comisión sobre temáticas de género de la Defendería General de la Nación, hasta la actualidad no sólo se le han negado sistemáticamente las visitas solicitadas, sino que además, no se ha dado ninguna respuesta formal por parte del director de la unidad.

También adjuntó a su presentación copia simple de la documentación que obra en su poder, a saber: Informes efectuados por la división de seguridad interna de la unidad 31 del SPF (fs. 5 y fs. 8) que da cuenta de la situación legal de las internas XXX y XXX, el relativo a que XXX ingresó el día 13 de septiembre de 2002 procedente del Instituto Correccional de Mujeres (U 3), las constancias que dan cuenta de la anotación a disposición del Tribunal; también aquellas que indican que XXX se encuentra transitando la fase de confianza de la PRP desde el 27 de marzo de 2008, ostentando conducta ejemplar diez (10) y concepto muy bueno siete (7); a su vez aquellas que indican que XXX egresó de ese centro de detención el día 28 de mayo de 2008 con el beneficio de inmediata libertad otorgado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de San Martín; la constancia de detención de XXX (fs.6) y Acta de convivencia expedido por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (fs.

7).

Por su parte a fs. 10 /13 se presentó el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco M. Mugnolo, quien en el carácter de “amigo del tribunal” manifestó que la ley 25.875 en su art. 1° establece como objetivo fundamental de la institución a su cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, encontrándose legitimado para expresar su opinión en virtud del art. 18 inc. e de dicha ley.

Señaló también que según su entender XXX cumplió con la totalidad de los requisitos-hasta donde le fuera permitido por las autoridades penitenciarias- tendientes a efectivizar su derecho a las visitas íntimas con su concubina, por lo que se impone como conclusión que la única solución aplicable al caso que resulta respetuosa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad consiste en exigir a las autoridades a cargo de la Unidad n° 31 Servicio Penitenciario Federal que reconozcan el derecho de la Sra. XXX a efectivizar su derecho de visitas conyugales con su concubina del mismo sexo, YYY. y también que se arbitren los medios necesarios para que ese reconocimiento se efectivice de modo concreto en el usufructo de las visitas íntimas entre XXX y YYY (ley 24.660 art. 167). También acompañó una copia de la documentación que da cuenta de la información sumaria de convivencia expedida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que también se presentaron a fs, 17/27,

Poder Judicial de la Nación

solicitando intervención como *amicus curiae*, César Gigliutti, Marcelo Suntheim y Pedro Paradiso Sottile, quienes resultan ser presidente, secretario y coordinador del área jurídica de la Comunidad Homosexual Argentina, asociación civil sin fines de lucro, con personería reconocida, quienes acercaron argumentos de hecho y de derecho de relevancia para resolver el caso bajo exámen.

Así señalaron, según su parecer, las siguientes conclusiones: que su evaluación debía realizarse a la luz de los principios antidiscriminatorios que informan nuestra Constitución Nacional; la afirmación de que la identidad sexual es una de las categorías o clasificaciones sospechosas incluidas en las convenciones de derechos humanos de jerarquía constitucional; la aplicación de un escrutinio diferenciado y más severo para la evaluación de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones administrativas y judiciales (y eventualmente legislativas) cuestionadas, dado que han tomado como relevantes la identidad sexual como criterio para negar el reconocimiento de derechos y que los derechos en cuestión tienen el carácter de fundamentales en nuestro marco constitucional, a la luz del principio de autonomía personal que anida en el art. 19 de la C. N. y normas concordantes de las convenciones de derechos humanos.

Mencionaron que anhelaban una decisión que firme el reconocimiento de la identidad, de la autonomía y de la igualdad de las personas y el respeto por el pluralismo y la diversidad de quienes convivimos en la república, en miras a

desterrar la insensibilidad, la hostilidad, la persecución hacia los diferentes y las silenciadas. suma, evitar que se siga perpetuando la ominosa categoría de la “ciudadana de segunda clase”

A fs. 50/54 se encuentra agregado el dictamen N° 1993 realizado por la Alc. Mayor Dra. Roxana Marinas dirigido a la Dirección de Auditoría General y su pase a la Dirección Nacional.

A fs. 56 la Dra. María Laura Giacomelli, Defensora Pública Oficial Ad-Hoc se presenta luego de haber tomado vista del dictamen 1993 de la Dirección de Auditoría General de la unidad n°31 de Ezeiza, y solicitó al tribunal que se autorice la visita requerida por XXX, atento a que aquella acreditó encontrarse en concubinato con XXX según surge de las constancias del acta de convivencia emanada de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ver fs. 7 del presente, donde se encuentra glosada la información sumaria n° 1146. Ello, pues de lo contrario se estarían vulnerando los arts. 16, 19, 75 inc. 22 de la C.N., ley 23.592, como asimismo el bloque internacional, en relación al derecho de igualdad, de intimidad y a la no discriminación (art. 24 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 2.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Arts. 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales). Del mismo modo, mencionó que la Declaración Interamericana sobre los Derechos y la atención de las personas privadas de libertad del año 2001 se

Poder Judicial de la Nación

estableció respecto de los tratos de las personas detenidas: "..."

Se presentaron a fs. 58/63 Roberto Cipriano García y Laurana Malacalza, coordinador e integrante del comité contra la tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, haciéndolo como amigos del tribunal y manifestaron su opinión acerca de cuestiones de hecho y de derecho por encontrarse comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de los derechos Humanos (art. 18 ley 25.875) peticionando en definitiva que se haga lugar a la solicitud de XXX para mantener visitas íntimas con su pareja XXX.

A fs. 66/114 se agregan las actuaciones labradas por el Servicio Penitenciario Federal en torno a la cuestión bajo estudio, debiendo destacarse de aquellas lo resuelto por el Prefecto Lic. Juan Carlos Beltramo director de la Unidad n°31, en cuanto no hace lugar a la solicitud efectuada por la interna XXX para que se autorice a XXX a ingresar a dicho centro carcelario como su concubina, mientras que por otro lado, sí la autoriza para hacerlo en calidad de amiga, ello así tal como lo aconseja el informe social mediante el que se concluye que la relación actúa como favorecedora en el proceso de reinserción social de XXX.

Se agregó a fs. 116 copia de la audiencia del día 18 de noviembre celebrada dentro del marco de una solicitud de habeas corpus realizada al Sr. Juez Federal de Lomas de Zamora. Allí XXX expresó que el motivo de su reclamo se vincula con la resolución dictada por las autoridades de la Unidad 31 de Ezeiza, el día 13 de noviembre del corriente, por

medio de la cual se le denegó el derecho de mantener una visita íntima con su concubina, YYY, con quien mantiene una relación amorosa desde el año 2003 y con la que compartió distintos pabellones de la unidad 31.

Indicó que pese a que cumplió con todos los requisitos administrativos para solicitar la visita íntima, le indicaron que no existía la posibilidad de acceder a dicho beneficio, principalmente porque entender que no es posible el concubinato entre personas del mismo sexo. Que al notificarse de la decisión expresó su disconformidad. Agregó que la medida le parece totalmente arbitraria y discriminatoria.

A fs. 121/122 obra el dictamen del señor fiscal quien refirió que las visitas solicitadas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con su grupo afectivo encuadrando en la modalidad de visita conyugal, prevista por el art. 52 inc. d) del decreto 1136/97. Tanto la ley 24.660-art. 167- como su reglamentación-art.56- establecen la posibilidad de recibir visitas íntimas en su lugar de detención, para aquellos internos que no gocen de permisos de salida. Entre las personas que podrán realizar éste tipo de encuentro el art. 51 inc. e), menciona a la concubina o concubinario y establece como requisito la acreditación de dicha condición, mediante información sumaria judicial o administrativa-art.8 del Anexo A. El art. 56 2do párrafo del decreto mencionado establece que en los casos de relaciones iniciadas con posterioridad a la detención se podrá autorizar ésta modalidad de visita, siempre que se acredite una vinculación previa no

Poder Judicial de la Nación

inferior a los seis meses. Asimismo corresponde mencionar ciertos principios receptados por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos que serían vulnerados ante la denegación de las visitas solicitadas en este incidente como ser: **-igualdad y no discriminación-**art. 16 Constitución Nacional, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, art. 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 2.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2.2 del Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y culturales, art. 2.1 Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, Observación General N° 18/03 de la C.I.D.H –**intimidación y privacidad-**art. 19 CN. –humanidad de las penas –art. 18 CN, art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos. Para un análisis exhaustivo de los principios mencionados y el alcance dado a los mismos por la jurisprudencia Nacional e Internacional, se remitió al escrito presentado por la Def. Of. Ad-Hoc, Dra. María Laura Giacomelli y a las distintas presentaciones de los amigos del Tribunal-Procurador Penitenciario de la Nación fs.10/13, comunidad Homosexual Argentina fs. 17/27 y comité contra la Tortura fs. 58/63. continuó indicando que deviene importante traer a colación lo resuelto con fecha 17 de noviembre de 2005 en un caso similar por el Dr. José María Pérez Villalobo, Juez de Ejecución del Tof 2 de Córdoba en el expte. C-17/03 y C 13/01 donde estableció: “...2.Ordenar al Servicio Penitenciario que arbitre las medidas necesarias a los efectos que se implemente

el modo de visitas íntimas en el pabellón de homosexuales en igualdad de condiciones que los establecidos para el resto de la población carcelaria, dejando a su arbitrio el mantener a internos, que son pareja, en celdas separadas cuando con esta medida se resguarde el orden interno del pabellón y beneficie la conducta general de los internos...”

También expresó que las personas privadas de su libertad, ya sea como condenadas o procesadas, solamente están privadas de su libertad ambulatoria, pero no hay ninguna razón válida para que el resto de sus derechos se vean sometidos a una limitación mas o menos estricta. Consideró entonces que las visitas solicitadas encuadran en la reglamentación vigente, que se ha seguido el procedimiento adecuado para su solicitud y que no surge ningún elemento del que se infiera que las mismas podrían poner en riesgo la seguridad del establecimiento. Por todo lo cual y dadas las especiales y puntuales características del presente caso, adelantó su opinión favorable en relación a la viabilidad de las visitas íntimas solicitadas, siempre y cuando se cumpla con todas las medidas de seguridad y profilaxis correspondientes, ello teniendo en cuenta que XXX es portadora de HIV. definitiva de la cuestión planteada.

La Dra. Laura Díaz refiere a fs. 124/125, entre otras cosas, que la viabilidad de lo peticionado pero supeditado a la condición de que se cumpla con todas las medidas de seguridad y profilaxis, teniendo en cuenta que su asistida es portadora de HIV, no puede obstruir el ejercicio de un derecho,

Poder Judicial de la Nación

ya que el goce del mismo se encuentra dentro de la esfera de su intimidad y el estado no puede avasallar dicho derecho, sino por el contrario debe velar por las garantías de que dicho derecho no sea violado, por lo que considera que las medidas de profilaxis deberán ser las usualmente requeridas para el otorgamiento de cualquier visita íntima. Agregó que, la enfermedad de HIV fue contraída por XXX dentro del establecimiento penitenciario y como consecuencia de una atención odontológica que recibió en el lugar.

Por último la Sra. Defensora Oficial, Dra. Laura Díaz acompañó a fs. 127/135 la presentación confeccionada por las Defensoras Públicas Oficiales que integran la Comisión sobre temáticas de género, quienes luego de realizar una profunda fundamentación a la que cabe remitirse, sostienen que la aplicación de las visitas íntimas a favor de personas del mismo sexo, permite garantizar el principio de igualdad, evitando discriminar en razón de la orientación sexual de las personas privadas de libertad.

II-Ha quedado en evidencia, luego de analizar las fundadas y relevantes opiniones de las presentaciones mencionadas, que la cuestión a decidir, si bien reducida a definir sobre la posibilidad de realización de una visita íntima, en sí misma reviste extrema importancia en atención a las cuestiones de índole constitucional que se hallan en juego.

Me pregunto entonces si el negar la solicitud de autorización que efectúa la interna XXX en torno a que se le

permita tener visitas de carácter íntimo con quien refiere ser su pareja, afecta los principios de igualdad y privacidad y de alguna manera puede constituirse en un acto discriminatorio.

Con la finalidad de responder ese interrogante debo recordar en primer lugar que la manda del artículo 16 de la Constitución Nacional recepta el principio de la igualdad que reconoce antecedentes en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de Francia. Dicha disposición constitucional establece los fundamentos formales de la igualdad para los habitantes de la Nación.

Ahora bien, debo destacar siguiendo en ello a **María Angélica Gelli** que sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley sólo constituye un principio valioso pero incompleto, dado que la cuestión esencial radica en determinar qué se entiende por igual y qué criterios o pautas se emplean para igualar o diferenciar.

Señala la autora citada que el derecho, por definición, distingue, crea categorías y dispone clasificaciones. La negación de esas diferenciaciones equivaldría tanto como impedir la sanción de normas, pero, no obstante ello, la discriminación prejuiciosa, basada en datos inadecuados, implica hostilidad contra grupos de personas o contra individuos de esos grupos.

Por su parte **Pablo Slonimsqui**, destacado autor en materia de derecho penal discriminatorio, sostiene que no existe la menor duda acerca de que la igualdad de los seres humanos ante la ley es uno de los derechos más importantes

Poder Judicial de la Nación

del hombre y que puede considerarse esencial por cuanto resulta ser la base para el desarrollo de las garantías de otros derechos humanos.

También que la igualdad tiene la función de un derecho humano general y ofrece la base para que se desarrolle una mayor cantidad de derechos humanos específicos y que aquella - la igualdad- tiene una función sólo comparable con la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Señala el autor, que el derecho a la no discriminación ya alcanzó reconocimiento universal, como derecho fundamental del hombre, habiendo sido incluido en diversas declaraciones, convenios y pactos, debiéndose destacar su íntima conexión con el derecho a la igualdad de trato y los derechos inalienables del hombre, encontrando su razón de ser en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos entre todos los seres humanos.

Estas altas apreciaciones deben en lo concreto del caso analizarse a los fines de su resolución y en ese sentido debo remarcar algunas consideraciones de hecho que resultan, según entiendo, más que suficientes para alcanzar tal cometido.

Se encuentra plenamente acreditado, que la interna XXX y XXX se conocieron al momento en que ambas se encontraban privadas de su libertad y alojadas en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal.

Por otra parte no puede controvertirse que entre las mencionadas existe una relación afectiva que las une, toda vez que ello fluye de los propios dichos de las referidas, como

así también de diversas piezas documentales acompañadas a la presente en las que tanto XXX como XXX denuncia la existencia de su relación.

Que por otro lado, y tal como se refiriera en más de una de las presentaciones acompañadas, la interna XXX realizó, dentro de las posibilidades a su alcance, todas aquellas manifestaciones, algunas incluso volcadas en actuaciones administrativas ante la autoridad penitenciaria, tendientes a obtener un reconocimiento de la relación que la une a la Sra. YYY.

En sí misma, dicha actitud constituye un elemento de gran valor a tener en cuenta, dado que más allá de reconocer una situación que de hecho aconteció -me refiero a la relación- al momento en que ambas se encontraban detenidas, en la actualidad debe considerársela ratificada a través de las distintas actuaciones mediante las que XXX intentó, sin éxito obtener un reconocimiento efectivo con las consecuencia que ello trae aparejado, de su relación con la Sra. YYY.

Más aún, también en lo que concierne a YYY, lo actuado por ella ante la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -fs. 7- en cuanto manifestó su convivencia con XXX, resulta revelador de la existencia de una relación entre ambas sobre la que no cabe realizar cuestionamiento o mención de duda alguna, ello más allá de lo señalado por las autoridades penitenciarias en cuanto a la existencia de algunas inexactitudes en dicho documento.

Poder Judicial de la Nación

Digo ello, por cuanto resulta de importantísimo valor el propio reconocimiento de las involucradas en la relación que nos ocupa, más no, lo que terceras personas o incluso el Estado pudieren mencionar sobre la misma, dado que si así lo toleráramos, claramente vulneraríamos el principio a la intimidad receptado por el artículo 19 de la Constitución Nacional al igual que en los arts. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

En torno a ello debo recordar siguiendo a **Carlos Nino**, que el artículo 19 de la Constitución Nacional resguarda de la interferencia estatal algo más que la privacidad, entendida ésta como acciones realizadas en privado. La norma, eje central del principio de libertad jurídica, no impone una moral privada, ni un modelo de vida, ni un ideal de perfección personal, diseñados por el Estado. Deja ello librado a la moral, a las convicciones, a los principios religiosos de las personas y de la sociedad civil. Únicamente interviene, impidiendo o imponiendo conductas cuando éstas ofenden al orden o a la moral pública o perjudican a un tercero o cuando los afectados por las propias conductas aceptan voluntariamente alguna acción pública o social sobre las consecuencias de aquéllas.

Aclarado ello, no puede sostenerse que en el caso analizado pueda desprenderse alguna situación que pudiere ofender, como se dijo, al orden o a la moral pública o incluso a un tercero, toda vez que la propia actitud de la solicitante constituye, aún ante el eminente carácter privado del

acto que pretende realizar, una claro respeto por la autoridad y el orden, que se traduce en las diferentes solicitudes realizadas a tal fin.

Tampoco debo desatender que de las propias actuaciones labradas por el Servicio Penitenciario Federal se desprende la buena calificación de la conducta de la interna XXX, como así también la existencia de un informe social que concluye que la relación entre la nombrada y YYY actúa como favorecedora en el proceso de reinserción social de la causante, en base a lo cual, en definitiva, el pasado 13 de noviembre se autorizó el ingreso de YYY en calidad de amiga de XXX.

Es por todo ello que en definitiva considero que, en el caso concreto, el privar a XXX de la posibilidad de acceder a visitas íntimas con su pareja, YYY, claramente debe traducirse en una violación al principio de igualdad sobre el que me explayara precedentemente y de ello asimismo se desprende una vulneración al principio de no discriminación.

En palabras del autor **Pablo Slonismki** ya citado, dicho principio no se trata de un derecho humano aislado, sino que es solo un corolario del derecho a la igual protección ante la ley.... Si la igualdad ante la ley se entiende como el principio según el cual los hechos iguales deben tratarse de igual manera, y los hechos no iguales deben tratarse de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso, el principio de no discriminación prohíbe la diferenciación en ciertos casos; por ejemplo, no se pueden permitir las distinciones por cuestión de raza, color, sexo, idioma, religión,

Poder Judicial de la Nación

etc, incluso aunque se consideren criterios legítimos bajo el principio de la igualdad ante la ley.

Por lo demás, debo destacar que al momento de prestar su conformidad para la autorización requerida por XXX, el Sr. Fiscal General petitionó, atento a que la nombrada es portadora de HIV, que las visitas íntimas se realicen con todas las medidas de seguridad e higiene que el caso requiere.

Este pedido si bien lo comparto, no debe constituirse, como bien lo señala la Sra. Defensora Oficial a fs. 124/125 en un nuevo elemento que obstaculice el ejercicio del derecho que se intenta preservar, por tal motivo soy de la opinión en cuanto a que las medidas a adoptarse deben ser las que habitualmente se disponen en situaciones análogas y siempre en vista de preservar el derecho a la privacidad e intimidad previsto por el artículo 19 de la Carta Magna.

Tal es mi voto.

El Dr. Isauralde dijo:

Que adhiere en un todo al voto que antecede.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I-HACER LUGAR a la solicitud de XXX en torno a mantener visitas íntimas con su pareja YYY en la Unidad N°31 del Servicio Penitenciario Federal (arts. 16 y 19 de la C.N.)

II-Librar oficio a las autoridades de la Unidad carcelaria mencionada a los fines de notificar lo resuelto y

ordenar la implementación de las visitas.

III-Notificar a la interna XXX de lo resuelto, al igual que al Sr. Fiscal General, la Sra. Defensora Oficial y a los restantes intervinientes en la presente incidencia.-

Pablo Bertuzzi Horacio Isaurralde

Ante mí:

Renata González
secretaria